

## ANEXO QUE SE CITA

Tractor			Combinación del cambio	Velocidad de avance km/h	Ruido máximo dB(A)
Marca	Modelo	Versión			
«Deutz» ... ..	Intrac 2004 A-S	(4RM)	3L	9,6	83,5

29162

**RESOLUCION de 25 de noviembre de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se autoriza a las Sociedades Agrarias de Transformación calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.**

La Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), contempla en su artículo 3.º a los antiguos Grupos Sindicales de Colnización, actualmente Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), entre las diversas Entidades con personalidad jurídica propia que pueden acogerse al régimen establecido en la misma, es decir alcanzar la calificación como APA.

El Decreto 1951/1973, de 26 de julio, Reglamento General de la citada Ley, establece en su artículo 9. 3.ª a necesidad de que las Entidades calificadas como APA sean autorizadas por el Ministerio de Agricultura para proceder a modificaciones estatutarias.

Por otro lado, el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación indica en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligatoriedad de todas estas Entidades de adaptar sus Estatutos a los preceptos contenidos en el mismo, así como el plazo para realizar dicha adaptación. Asimismo la disposición final primera faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar cuantas normas complementarias sean precisas.

En consecuencia, y para armonizar las mencionadas disposiciones, he tenido a bien resolver:

Primero.—Se autoriza a todos los Grupos Sindicales de Colnización y Sociedades Agrarias de Transformación acogidas al régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, para que procedan a adaptar sus Estatutos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.

Segundo.—Los nuevos Estatutos de las SAT calificadas como APA, o que aspiren a dicha calificación, deberán cumplir también los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, por lo cual y a los efectos previstos en la Ley 29/1972 y demás disposiciones que la complementan y desarrollan deberán ser remitidos a esta Dirección General una vez que hayan sido visados por el Instituto de Relaciones Agrarias.

Madrid, 25 de noviembre de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29163

**ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se establecen limitaciones en el ejercicio de la caza con motivo de la sequía, modificándose la Orden general de vedas de 28 de junio de 1981.**

Ilmo. Sr.: Las excepcionales condiciones climatológicas que concurren en los momentos actuales en gran parte de España están determinando una situación de excepcional gravedad para nuestra fauna salvaje, incluidas las especies cinegéticas, por lo que resulta necesario adoptar medidas especiales de protección en consonancia con la situación existente.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Primero.—Se establece la veda de aves acuáticas en todo el territorio del Estado Español, a partir del día 21 de diciembre del corriente año, sin perjuicio de las medidas que en este sentido puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias.

Segundo.—En los cotos sociales, zonas de caza controlada administradas por el ICONA y reservas y cotos nacionales, se establece la veda de la caza menor a partir del día 21 de diciembre del año en curso.

Tercero.—1. Se establece la veda de la perdiz roja en las provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba,

Málaga, Jaén, Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Cuenca, Teruel, Zaragoza y Huesca, a partir del próximo día 21 de diciembre.

2. Se establece, asimismo, la veda de la perdiz en Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Burgos, Madrid, La Rioja, Soria y Guadalajara, a partir del día 4 de enero de 1982.

3. Se anticipa y establece también la veda de la perdiz en las provincias de Toledo, Ciudad Real y Albacete, a partir del día 18 de enero de 1982.

Cuarto.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa comprobación de los daños en los cultivos producidos por especies de valor cinegético a que se refieren los apartados segundo y tercero de la presente Orden, podrán, excepcionalmente, autorizar en su ámbito la caza de las mismas cuando lo consideren necesario.

Quinto.—En el supuesto de que las circunstancias coyunturales que han motivado la presente Orden se modificasen sustancialmente, se faculta a las Jefaturas Provinciales del ICONA para adoptar en su ámbito, las medidas complementarias oportunas, oídos los Consejos Provinciales de Caza.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la Orden general de vedas de 28 de junio de 1981, en cuanto se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

29164

**ORDEN de 26 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Upjohn Farmoquímica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfadiazina argéntica micronizada y la exportación de «Flammazine», pomada estéril.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Upjohn Farmoquímica, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfadiazina argéntica micronizada y la exportación de «Flammazine», pomada estéril,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Upjohn Farmoquímica, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 232, Madrid-16, y número de identificación fiscal A-28024388.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Sulfadiazina argéntica micronizada, P. E. 28.49.54.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— «Flammazine», pomada estéril, para tratamiento de quemaduras, en envase de 505 gramos netos, conteniendo cada envase 5,05 gramos de sulfadiazina argéntica, P. E. 30.03.49.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada envase de 505 gramos que se exporte, conteniendo 5,05 gramos de sulfadiazina argéntica micronizada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 5,206 gramos de sulfadiazina argéntica micronizada.

No existen subproductos y las mermas, que se estiman en el 3 por 100, están incluidas en la cantidad mencionada.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la

prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29165

ORDEN de 26 de noviembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «J. Domingo Ferrer» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de P. V. C. y la exportación de encuadernadores de anillas de P. V. C.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «J. Domingo Ferrer», solici-

tando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de P. V. C. y la exportación de encuadernadores de anillas de P. V. C.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto, por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. Domingo Ferrer», con domicilio en pasaje Miláns, 14, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y N. I. F. 37508859.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Bobinas de policloruro de vinilo sin plastificar, de los siguientes espesores: 4/10, 5/10, 6/10 y 7/10, P. E. 39.02.57.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Encuadernadores de anillas de policloruro de vinilo de los mismos espesores, fabricados a partir de las citadas bobinas de P. V. C., P. E. 39.07.44.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de encuadernadores de anillas de P. V. C. que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de P. V. C., en bobinas.

— Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: